

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01777/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología**, en lo subsecuente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número **00016/COMECyT/IP/2018**, mediante la cual solicitó, lo siguiente:

“Lista del parque vehicular, y la asignación de los mismos a los servidores públicos, y tipo de asignación” (Sic)

Modalidad de Entrega: A través del **SAIMEX**.

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado que consideró competente, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la información, tal como se desprende en la siguiente imagen:

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Turnos					Respuestas				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00016/COMECyT/IP/2018/TSPI/0001	27/04/2018	C. Martha Maricela Galeno Flores				11/05/2018	00016/COMECyT/IP/2018/RSP/0001		

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, como se aprecia a continuación:

“Metepec, México a 16 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00016/COMECyT/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA Toluca, Estado de México; a 15 de mayo de 2018. Oficio Número: 203G10001/170/2018 SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA: 00016/COMECyT/IP/2018 C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN PRESENTE De conformidad a su solicitud número 00016/COMECyT/IP/2018 recibida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha veintiséis de abril del año en curso y con la finalidad de dar respuesta a la misma, me permito manifestarle que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 10, 11, 12, 24 penúltimo y último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; a la solicitud que a la letra dice: “Lista del parque vehicular, y la asignación de los mismos a los servidores públicos, y tipo de asignación” (sic) Se informa que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, establecido en los artículos 4 primer y segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios: “El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información...”; y 12 segundo párrafo de la Ley referida que establece que: “Los sujetos obligados sólo proporcionarían la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre...”. En ese orden de ideas se analiza lo siguiente: se hace de su conocimiento que el Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología (COMECyT) es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto promover y apoyar el avance científico y tecnológico a través de una vinculación estrecha entre los sectores productivos y sociales con los centros de investigación científica y desarrollo tecnológico de la entidad, y que para el cumplimiento de su objeto tiene la atribución de proponer y ejecutar programas y acciones que promuevan la formación, capacitación y superación de recursos humanos, en los diferentes tipos educativos, para impulsar la ciencia y la tecnología de conformidad con el artículo 3.46 fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; por lo que en ese sentido este Consejo a través de su Unidad de Apoyo Administrativo manifestó que con fundamento en el principio de máxima publicidad que encuentra sustento en los artículos 8 párrafo segundo y 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, concatenado con el artículo 162 de la Ley en comento que establece la obligación de los servidores públicos habilitados, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, me permito hacer de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que competen a esta Unidad, al respecto le manifiesto que para el ejercicio fiscal 2018 este Consejo cuenta con quince vehículos que han sido asignados en forma directa u operativa a diversos servidores públicos, tal como se describe a continuación: N° MARCA MODELO AÑO ASIGNACION USUARIO 1 TOYOTA COROLLA 2011 DIRECTA LIC. ENRIQUE ANTONIO MALDONADO BAEZ. 2 NISSAN TSURU 2009 OPERATIVO C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 3 TOYOTA HIACE2015 OPERATIVO C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 4 TOYOTA COROLLA 2011 DIRECTA MTRA. LAURA ALEJANDRA ALMANZA RIOS. 5 TOYOTA CAMRY 2007 OPERATIVO C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 6 TOYOTA CAMRY 2012 OPERATIVO C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 7 FORD FOCUS 2016 DIRECTA DR. DIMITRI FUJII OLECHKO. 8 NISSAN TSURU 2009 OPERATIVO C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 9 TOYOTA COROLLA 2011 DIRECTA MTRA. MARIA VERONICA ALFARO RAMIREZ. 10 NISSAN TIIDA 2015 OPERATIVO C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 11 NISSAN TIIDA 2015 DIRECTA C. MAURICIO DAVID REYES

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

MARTINEZ. 12 NISSAN TIIDA 2012 DIRECTA CLAUDIA
DE LA PALMA GALEANA 13 NISSAN PICK UP 2013
OPERATIVOC. MARTHA MARICELA GALENO FLORES. 14 NISSAN
TIIDA 2012 DIRECTA M. en A. MARCELA HERNANDEZ
CONTRERAS. 15 HINNO HINO 2016 DIRECTA LIC.

ENRIQUE ANTONIO MALDONADO BAEZ. Con base en lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen: Artículo 12 segundo párrafo: ... “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que esta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”. Artículo 24 último párrafo: ... “Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones”. Se establece que este sujeto obligado, atendiendo estrictamente a la literalidad de la normatividad aplicable, no está obligado a procesar la información en los términos requeridos por el solicitante, y en ese sentido, se entrega la información misma que se encuentra disponible en el Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) como se ha mencionado. Lo anterior en aras de preservar el principio de “máxima publicidad” que es el espíritu de las leyes de acceso a la información pública que se justifica porque la información generada y controlada por el Estado no es de propiedad e interés privado, sus contenidos y usos potenciales conciernen a la colectividad, es pública por definición, además ha sido generada y conservada con recursos públicos y que además prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Finalmente, con fundamento en el Título Octavo, Capítulo Primero específicamente en los artículos 176, 177 y 178 de la citada Ley de Transparencia, le informo el derecho que tiene para interponer el Recurso de Revisión, en caso de considerarlo necesario, dentro de los 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. LIC. EN D. SANDRA LUZ TORRES GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

ATENTAMENTE

Lic. Sandra Luz Torres García” (Sic)

Cabe señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado “**RESPUESTA SISTEMA UT.pdf**”, precisando que no se insertan en razón de que son del conocimiento de las partes y, en obvio de repeticiones

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

innecesarias, aunado a que serán motivo de análisis en el desarrollo de la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01777/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que expresó como acto impugnado:

“No entrego la información” (Sic)

Asimismo, **LA RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de la inconformidad:

“Revisen la ley de transparencia” (Sic)

V. El dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

de siete días hábiles, **LA RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **LA RECURRENTE** fue omisa en presentar manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, así como que **EL SUJETO OBLIGADO** el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, rindió su Informe Justificado, como se advierte enseguida:

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
INFORME JUSTIFICADO SOLIC 16.PDF	Se envía Informe Justificado de la Unidad de Transparencia del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología	29/05/2018

Cabe señalar, que en razón de que el Informe Justificado presentado por **EL SUJETO OBLIGADO** no se encontró en el supuesto establecido en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no fue puesto a disposición de la particular a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, no obstante se le hará del conocimiento al momento de notificarle la presente resolución.

VIII. Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el siete de junio de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

IX. En la Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, se aprobó el retorno del presente recurso de revisión a fin de que sea presentado por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”
(Sic)

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil dieciocho**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de mayo, dos y tres de junio del año en curso por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Si bien es cierto que, **LA RECURRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada; no menos cierto es que, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, únicamente establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes de aquel en que **LA RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, que no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica, éste resulte extemporáneo.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo.
Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*

*Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria:
Cecilia Armengol Alonso.*

*Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca
Arboleña.*

*Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015.
Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío
Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena
Goslinga Remírez.*

*Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los
Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario
Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño
Lara.*

*Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto
Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince.*

*Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario
Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir
del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del
Acuerdo General Plenario 19/2013." (Sic)*

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública, por lo que en primer término debemos recordar que **LA RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

“Lista del parque vehicular, y la asignación de los mismos a los servidores públicos, y tipo de asignación” (Sic)

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos que competen, que para el ejercicio fiscal 2018 cuenta con 15 vehículos que han sido asignados en forma directa u operativa a diversos servidores públicos, presentado una tabla, en la que de forma general en el rubro, se advierte N°, Marca, Modelo, Año, Asignación, Usuario.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

“No entrego la información” (Sic)

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad:

“Revisen la ley de transparencia” (Sic)

Siendo importante precisar que **EL SUJETO OBLIGADO** vía Informe Justificado confirmó su respuesta y anexó el archivo electrónico denominado *“INFORME JUSTIFICADO SOLIC 16.PDF”*, en el cual de manera medular ratificó su respuesta y se pronunció respecto de los motivos de inconformidad expuestos por la ciudadana.

De lo anterior, se desprende que las razones o motivos de inconformidad expresadas por **LA RECURRENTE** no refieren de forma mínima, general o sencilla, los argumentos de oposición a la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, el Pleno de este Instituto con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y atendiendo al principio de máxima publicidad y aplicando la suplencia de la queja a favor de la particular, establecido en los numerales 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se precisa que como razón o motivo de inconformidad en el presente recurso lo constituye la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de **LA RECURRENTE**.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta admitió contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, dicha información, fue asumida por el mismo, lo que implica que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, y sólo facilitarán las que se les requiera y obre en sus archivos, en el estado en el que se encuentre, sin la obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que, los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle solicitado; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, empero también lo es que no existe disposición normativa que lo prohíba.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 03-17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (SIC)

(Énfasis Añadido)

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si con la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta se colma lo requerido en dicha solicitud.

Atento a ello, tenemos que la particular al presentar la solicitud de acceso a la información pública, refiere que requiere el parque vehicular, con fundamento en los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se realiza la suplencia de la queja a favor de **LA RECURRENTE**, y se considera que lo que solicitó es el número de vehículos propiedad del **SUJETO OBLIGADO**, a qué servidores públicos se encuentran asignados y tipo de asignación.

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta le precisó que cuenta con 15 vehículos, y que han sido asignados en forma directa u operativa a diversos servidores públicos, y adjuntó una tabla en la que entregó la información requerida, para mayor referencia se inserta a continuación:

N°	MARCA	MODELO	AÑO	ASIGNACION	USUARIO
1	TOYOTA	COROLLA	2011	DIRECTA	LIC. ENRIQUE ANTONIO MALDONADO BAEZ.
2	NISSAN	TSURU	2009	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
3	TOYOTA	HIACE	2015	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
4	TOYOTA	COROLLA	2011	DIRECTA	MTRA. LAURA ALEJANDRA ALMANZA RIOS.
5	TOYOTA	CAMRY	2007	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
6	TOYOTA	CAMRY	2012	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
7	FORD	FOCUS	2016	DIRECTA	DR. DIMITRI FUJII OLECHKO.
8	NISSAN	TSURU	2009	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
9	TOYOTA	COROLLA	2011	DIRECTA	MTRA. MARIA VERONICA ALFARO RAMIREZ.
10	NISSAN	TIIDA	2015	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
11	NISSAN	TIIDA	2015	DIRECTA	C. MAURICIO DAVID REYES MARTINEZ.
12	NISSAN	TIIDA	2012	DIRECTA	CLAUDIA DE LA PALMA GALEANA
13	NISSAN	PICK UP	2013	OPERATIVO	C. MARTHA MARICELA GALENO FLORES.
14	NISSAN	TIIDA	2012	DIRECTA	M. en A. MARCELA HERNANDEZ CONTRERAS.
15	HINNO	HINO	2016	DIRECTA	LIC. ENRIQUE ANTONIO MALDONADO BAEZ.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

De la imagen anterior, se advierte que se contiene entre otros datos, una lista constante de 15 vehículos, usuario y tipo de asignación, que es precisamente la información requerida por la ciudadana ahora **RECURRENTE**, en razón a ello, este Órgano Garante, determina que la respuesta que fue proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** satisfizo el derecho de acceso a la información de la particular, toda vez que remitió la información requerida.

En atención a ello, se enfatiza en primer término lo que al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. . . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

“Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, se tiene que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, lo siguiente:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos,

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

(Énfasis añadido)

Por otro lado, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de atender la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (Sic)

En mérito de lo ya expuesto, el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas, toda vez que conforme al estudio

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

realizado la respuesta otorgada satisfizo el derecho de acceso a la información de la particular, por lo que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, razón por la cual se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 9, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **infundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00016/COMECyT/IP/2018**, en términos del Considerando **QUINTO**.

TERCERO. Notifíquese vía **SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución y el Informe Justificado.

Recurso de revisión: 01777/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto Obligado: Consejo Mexiquense de
Ciencia y Tecnología
Comisionada ponente: Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia Justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinte de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 01777/INFOEM/IP/RR/2018.

OSAM/jasm